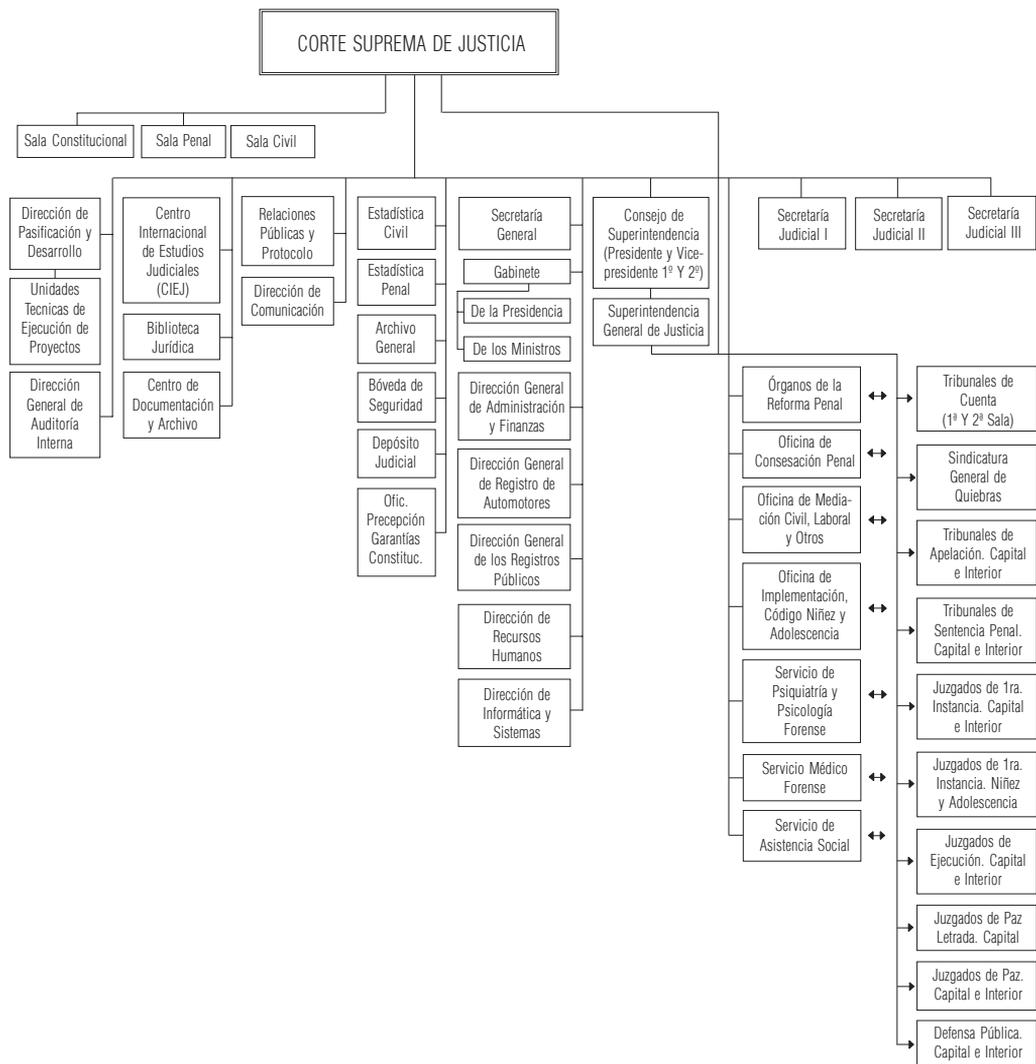


PARAGUAY*

* La información fue remitida por el Tribunal el 3 de septiembre de 2008.

A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO



II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ORGANIGRAMA

Para lo jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas: Constitucional, Penal y Civil; cada una de ellas con tres Ministros. El ingreso de los expedientes judiciales se lleva a cabo a través de las Secretarías Judiciales I, II y III. Además, cuenta con una Secretaría General y con los distintos Gabinetes de Ministros.

La Corte elige, en su seno, al Ministro que durante un año ejercerá la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

De la Corte Suprema de Justicia dependen la Dirección de Planificación y Desarrollo, con sus Unidades Técnicas de Ejecución de Proyectos y su Dirección General de Auditoría Interna, que circunscriben sus actividades a las disposiciones de la Ley N° 2051/2003, de Contrataciones Públicas, su modificatoria, la Ley N° 3439/2007 y los Decretos Reglamentarios.

La Corte Suprema de Justicia ejerce la Superintendencia (poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo) a través del Consejo de Superintendencia, conformado por el Ministro que ejerza la Presidencia de la Corte y los dos Vice Presidentes. Además, existe un Superintendente General de Justicia.

En lo concerniente a documentación jurídica, la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo al Centro de Documentación Jurídica y a la Biblioteca Judicial. La Corte ejerce funciones didácticas, académicas y de capacitación, a través del Centro Internacional de Estudios Judiciales que se compone de dos áreas: Capacitación e Investigación, Legislación y Publicaciones.

III. NÚMERO DE MAGISTRADOS

La Constitución dispone, en el artículo 258 que la Corte Suprema de Justicia esté integrada por nueve Magistrados que reciben el título de Ministros y que se organice en Salas; una de ellas, Constitucional.

La Corte Suprema elige cada año, en su seno, a su Presidente, Vice Presidente Primero y Vice Presidente Segundo. El Presidente y los Vice Presidentes presidirán las Salas que integren, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un periodo.

El artículo 1° de la Ley N° 609/1995, que organiza la Corte Suprema de Justicia, resalta que ella ejerce jurisdicción en toda la República y que tiene su sede en la Capital. Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias puede funcionar en *Pleno* y por *Salas* con sus respectivos miembros, de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la Ley y su Reglamento Interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada, entonces, en tres Salas, integradas por tres Ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal.

La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus Salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus Ministros.

Los Ministros procederán, posteriormente, a elegir entre los miembros de las Salas que no integra el Presidente, al Vice Presidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la Sala restante, elegirán al Vice Presidente Segundo.

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

De conformidad con la Constitución, son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad; además, haber ejercido efectivamente, durante el término de diez años, cuando menos, la profesión, la Magistratura judicial o Cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o sucesivamente.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN

El Consejo de la Magistratura es un órgano creado por la Constitución de 1992, cuyas funciones son, entre otras, proponer ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

VI. DURACIÓN EN EL CARGO

De conformidad con el Art. 252 de la Constitución paraguaya los Magistrados del Poder Judicial son designados por periodos de cinco años a partir de su nombramiento. A efectos de garantizar una independencia real y efectiva, no solamente en el plano administrativo sino también institucional, determina el citado artículo que los Magistrados se mantengan inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados.

El Art. 252, segunda parte, dice que todo Magistrado que hubiese sido confirmado por dos períodos siguientes al de su elección, adquiere inamovilidad en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad.

Con respecto a los Ministros de la Corte el Art. 261 establece que los miembros sólo podrán ser removidos por juicio político y que cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años.

El Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", determina que cumplido el periodo para el cual fueron designados,¹ de acuerdo con la Constitución,

¹ No se especifica cuál es el periodo por el que fueron designados.

los Ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores, conforme con el procedimiento constitucional. Esto ha dado en llamarse *reconducción tácita de la función*, según el epígrafe del artículo citado.

El Art. 19 fue atacado de inconstitucional y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por los Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de 2000 (así como el 557/2007) hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y establecieron que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución.²

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por *juicio político* como consecuencia de delitos comunes, delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o mal desempeño de sus funciones.

El *juicio político*, definido por el artículo 225 de la Constitución, está reservado al Presidente de la República, al Vice Presidente, a los Ministros del Poder Ejecutivo, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, al Sub Contralor y a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral. La acusación deberá ser formulada por la Cámara de Diputados por mayoría de dos tercios y corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables al solo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

² Véase el extracto del fallo en el punto D, decisiones relevantes de los diez últimos años.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son *ordinarias* y *extraordinarias* y la convocatoria las hace su Presidente o, a pedido de dos de sus Ministros, las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en Pleno o por Salas actúa con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deben fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Las sesiones de la Corte (ordinarias o extraordinarias, en pleno o por salas) son privadas.

La Corte difunde las resoluciones judiciales de las distintas Salas (Civil, Constitucional y Penal), que son incorporadas a la Base de Datos Oficial de Jurisprudencia,³ a través de la página *web* con acceso gratuito para los usuarios. La Dirección de Comunicación informa igualmente sobre las actividades administrativas y jurisdiccionales a través de distintos servicios que se detallan en este trabajo en el punto C-IV.

En este sentido el portal *web* del Poder Judicial, implementado en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de la Sociedad de la información y Gobierno Electrónico 2003-2008, ofrece a los usuarios servicios de consultas *on line* de expedientes judiciales, además de una base de Datos de Acordadas y Acuerdos y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, adscribiéndose de esta forma a la modernización de la Administración de Justicia, desde una doble perspectiva: difusión y ejercicio.

³ La dependencia encargada es la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del CIEJ, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

IX. FACULTAD PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY

La Constitución establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; por iniciativa popular o a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en los casos previstos por la Constitución y por la Ley.

En los últimos años, la Corte Suprema de Justicia presentó proyectos de ley referidos a:

Presupuesto del Poder Judicial; Estatuto del Funcionario Judicial; Código General del Proceso; Actualización de los valores de Matriculación y Cédula del Automotor; Creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Poder Judicial; de la Justicia Electoral y del Ministerio Público; proyecto que pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia, a Magistratura Electorales, regula la competencia de los mismos y autoriza Reglamentación; Suspensión Provisoria de los Plazos para que la Corte Suprema de Justicia dicte Resolución; Que modifica el artículo 559 del Código Procesal Civil (Ley N° 1.337/88), sobre los efectos de la demanda, la interposición de la demanda no tendrá efecto suspensivo cuando se tratare de sentencia definitiva o de interlocutoria con fuerza de tal, sobre la interposición de la inconstitucionalidad sobre las Resoluciones firmes. Medida cautelar; Que modifica el Artículo 89 de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial sobre la aprobación de un examen de aptitud profesional para ejercer la abogacía y obtener la Matricula; Que modifica el Artículo 3° de la Ley N° 278/93, Que crea la Circunscripción Judicial del Departamento de Ñeembucú.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO DURANTE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria (Constitución, Art. 249), esto es que el Presupuesto General de la Nación deberá asignarle una cantidad no inferior al tres por

ciento del presupuesto de la Administración Central; este presupuesto deberá ser aprobado por el Congreso y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Según informes de USAID, el gasto en justicia respecto al gasto público, en el año 2003 fue del 2.92% y en el año 2007, el porcentaje bajó al 2.87%; el costo administrativo de la justicia, con respecto al gasto público fue de 16.92% en el año 2003 y, en el año 2007, el porcentaje bajó al 16.87%.

La construcción de estos indicadores consideró a todos los programas que corresponden a la tipología de *administración* en el Presupuesto General de la Nación y el crecimiento del quinquenio 2003-2007 del gasto administrativo. La relación del gasto administrativo respecto al total del gasto ejecutado por la Corte Suprema de Justicia se situó, en promedio 2003-2007, en un 16.2%.

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El control de constitucionalidad vigente en Paraguay adopta elementos tanto del control descentralizado o difuso, como del control concentrado o centralizado, por lo que el sistema se podría calificar de híbrido o según algunos autores mixto o ecléctico.⁴ Adopta características del sistema concentrado porque el control es realizado por un solo órgano y se puede plantear la cuestión constitucional por vía de acción, y es difuso porque también existe la posibilidad de plantear por vía de excepción en cualquier instancia y la decisión que se adopte sólo produce efecto entre las partes y en relación con el caso.

1. Características esenciales

a. Órgano de Control

El control de la constitucionalidad es confiado a un órgano único y específico del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia (Constitución, Art. 132), la cual ejerce en forma exclusiva dicho control, por lo que puede decirse que es de tipo jurisdiccional.

La ley no permite a un magistrado adoptar por sí mismo una decisión sobre la inaplicabilidad de la norma de rango inferior a la constitucional para resolver el caso sometido a

⁴ Lezcano Claude, Luis, *El Control de Constitucionalidad en el Paraguay*, La Ley Paraguaya, Asunción, Año 2000, pág. 25.

su jurisdicción so pretexto que existe contradicción entre ambas y que prevalece la de rango superior. El Magistrado a cargo de un proceso debe requerir de la Corte, o de la Sala Constitucional, un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto normativo relacionado con el caso sometido a decisión judicial y aguardar la decisión de la Corte antes de dictar sentencia.

b. Vías para plantear el control de constitucionalidad: vía de acción o de excepción

Es posible plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de acción o por vía de excepción (indirecta o incidental).

Por la primera vía el juicio se inicia directamente ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, con el fin de atacar de inconstitucional un acto normativo o jurisdiccional y a los efectos de lograr la declaración de inconstitucionalidad (inaplicabilidad en el primer caso y nulidad en el segundo).

En la segunda vía la cuestión se plantea dentro de un proceso, en cualquier instancia, a iniciativa de las partes y su objeto principal no es la declaración de inconstitucionalidad sino otro distinto. En este caso deben elevarse los antecedentes a la Corte.

c. Actos sobre los cuales recae el control

Los actos sobre los cuales recae el control de constitucionalidad pueden ser normativos o normas jurídicas y los actos jurisdiccionales (resoluciones judiciales, sentencias definitivas o interlocutorias).

En cuanto a los actos normativos se entiende actos emanados del Poder Legislativo (leyes, resoluciones emanadas de dicho poder o las que dicten las Cámaras que integran el Congreso); del Poder Ejecutivo (decretos, reglamentos, y resoluciones de la Presidencia,

Vicepresidencia, ministerios y órganos dependientes de dicho poder); de la Corte Suprema de Justicia (acordadas, reglamentos, decretos y resoluciones; de otros órganos como Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, reglamentos y resoluciones así como ordenanzas departamentales y municipales.

También la Corte ha resuelto acciones de inconstitucionalidad promovida contra actos normativos dictados por entidades privadas como la Iglesia Católica o de otras iglesias, de universidades privadas, sociedades y asociaciones, fundaciones, cooperativas, etcétera.

Los actos jurisdiccionales son aquellos dictados en un juicio o proceso por órganos del Poder Judicial que sean violatorias de la Constitución, o se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrarios a la Constitución (Código Procesal Civil, Art. 556).

d. Petición de parte o declaración de oficio

Para que proceda el control de constitucionalidad en la impugnación de actos normativos por la vía directa de la acción, o por la vía indirecta de la excepción, en el marco de un juicio, debe existir petición de parte interesada que solicite la declaración pertinente. Lo mismo ocurre en los casos de impugnación de actos jurisdiccionales, por la vía de la acción.

En cuanto a la declaración de oficio, los jueces y tribunales pueden solicitar un pronunciamiento a la Corte para los actos normativos en el marco de un juicio sin requerimiento de parte (Código Procesal Civil, Arts. 18 inc. a, 582). Igualmente, para los actos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de resoluciones, en los procesos que le fueren sometidos (Código Procesal Civil, Art. 563). La Corte puede, incluso, conforme la disposición del Art. 541 Código Procesal Civil, ante el desistimiento de parte de la excepción de inconstitucionalidad, hacer uso de su facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad.

e. Efectos de la declaración de nulidad. Actos normativos y jurisdiccionales

La declaración de inconstitucionalidad de actos normativos produce efectos *inter partes*, y con relación al caso, cuya consecuencia es la inaplicabilidad del acto para el caso concreto (Constitución, Art. 260ap. 1°; Código Procesal Civil, Art. 542, 555).

La declaración de inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales tiene como efecto la nulidad de la resolución impugnada y devuelve la causa al juez o tribunal que le sigue en turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada. (Constitución, Art. 260 ap. 2; Código Procesal Civil, Art. 556, 560).

La decisión que se adopta solo produce efectos entre las partes, en relación con el caso concreto, aunque existe la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*.⁵

f. Interposición previa de recursos ordinarios

El Art. 561 del Código Procesal Civil impone la obligación de agotar los recursos ordinarios para el caso de actos jurisdiccionales, específicamente de resoluciones de los jueces o tribunales cuando sean violatorias de la Constitución.

Esa exigencia no rige para las sentencias que se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad contrarias a la Constitución (Art. 556 inc. b) del

⁵ Lezcano, pág. 124-125, sostiene que el efecto limitado de inaplicabilidad de las disposiciones para el caso concreto es consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala Constitucional y no por el Pleno. Según el jurista, en virtud de lo dispuesto en los artículos 132 y 259 inciso 5 de la Constitución en concordancia con el 137 último párrafo, la Corte Suprema de Justicia, actuando en pleno, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. Es este criterio que el máximo órgano jurisdiccional paraguayo sostuvo en algunos fallos al declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 244/93 (Acuerdo y Sentencia N° 183 del 1 de julio de 1994), del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998 (Acuerdo y Sentencia N° 415 del 2 de diciembre de 1998); de los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal de 1998 a los procesos regidos y sustanciados por el Código de Procedimientos Penales de 1890 (Acuerdo y Sentencia N° 979 del 18 de septiembre de 2002).

Código Procesal Civil). Debe tratarse de un acto normativo no invocado por las partes, sino que lo invoca el juez o tribunal al fundamentar su resolución.

Si bien el Art. 556 del CPC dispone que la acción procederá contra resoluciones de los jueces o Tribunales cuando por sí mismos sean violatorios de la Constitución, al establecer el Art. 561 del citado cuerpo legal que se deben "agotar los recursos ordinarios", ello guarda relación con el hecho que las partes debieron haber recurrido previamente a las vías recursivas, o existe la posibilidad de promover un juicio posterior, de acuerdo a las reglas procesales, por cuanto que nuestro derecho procesal no prevé la acción *per saltum*, como sí lo hacen legislaciones foráneas.

II. EXPLICACIÓN DE CADA MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Como se describió en el punto B-1 es posible plantear la cuestión de constitucionalidad por vía de excepción (indirecta o incidental) o por vía de acción (Constitución, Art. 260 último párrafo; Ley N° 609/95 que reglamenta la Corte Suprema de Justicia, art. 13).

1. La impugnación por vía de excepción

El Código Procesal Civil determina que la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

La disposición también expresa que la excepción debe ser interpuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. El plazo se computa desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención. (Art. 538)

Igualmente el recurrido, en segunda o tercera instancia, puede promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso (Art. 545).

La excepción la inconstitucionalidad debe suscitarse en el marco de un proceso, por iniciativa de las partes intervinientes en el mismo (actor o demandado, reconviniendo o reconvenido, recurrente o recurrido) y en relación con un acto o normativo reputado inconstitucional.

Promovida la excepción el juez dispone la formación de un expediente separado, y da traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado por el plazo de nueve días. Una vez contestados los traslados debe remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia debe dictar resolución bajo la forma de sentencia, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declara la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se trate, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido. (CPC, Art. 542).

La interposición de la excepción no suspende el curso del proceso principal que llega hasta el estado de sentencia (CPC, Art. 562).

Si no se hubiese opuesto la excepción de inconstitucionalidad en la oportunidad establecida por el Art. 538 y el juez resolviese la cuestión aplicando la ley invocada por la contraparte, no podrá impugnarse la resolución por la vía de la acción.

2. La impugnación por vía de acción

La acción puede ser promovida ante la Corte Suprema de Justicia por toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución (Constitución, Art. 550).

La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general, es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales.

Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribe a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado (CPC, Art. 551).

En cuanto a los actos normativos (ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada) la demanda no suspende sus efectos salvo cuando la Corte así lo dispusiere (CPC, Art. 553).

En relación con los actos jurisdiccionales el plazo para deducir es de nueve días desde la fecha de la resolución impugnada y en materia electoral el plazo para deducir la acción es de cinco días (Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral, Art. 71).

Si la acción se vincula con actos jurisdiccionales se deben agotar los recursos ordinarios. La demanda tiene efecto suspensivo cuando se trata de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza de tal (CPC, Art. 559).

La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones recaídas en juicio de amparo no suspende el efecto de las mismas, salvo que, a petición de parte, la Corte disponga lo contrario para evitar gravámenes irreparables de notoria gravedad que lesionen los intereses generales del país (Ley N° 635/95, Art. 73).

En cuanto al procedimiento en los actos normativos la Corte oye al Fiscal General del Estado, cuando se trata de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Se oye además, en su caso, a los representantes legales de las Municipalidades o corporaciones; o a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el acto normativo, citándolos y emplazándolos para que contesten en el plazo de dieciocho días.

La Corte pronuncia el fallo bajo la forma de acuerdo y sentencia definitiva, en el plazo de treinta días.

3. Recurso de casación y control de constitucionalidad

En materia penal el control de constitucionalidad de actos jurisdiccionales se realiza también por la vía del recurso de casación. El Código Procesal Penal, Ley N° 1286/98, reglamenta el recurso como extraordinario, el cual debe ser interpuesto ante la Sala Penal de la Corte (CPP, Arts. 477 a 480).

Los motivos por los cuales puede interponerse el recurso de casación son:

- Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional y
- Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados (CPP, Art. 478 incs. 1 y 3).

En ambos casos la casación coincide con la acción de inconstitucionalidad dirigida contra actos de carácter jurisdiccional, por violación de normas de rango constitucional. En el primer caso entiende la Sala Penal y en la acción la Sala Constitucional, aunque esta es más amplia porque permite impugnar sentencias sin atender al monto de la pena.

Al respecto, la Corte ha resuelto que resulta improcedente el recurso de casación cuando el recurrente ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad contra las mismas sentencias, invocando idénticos presupuestos legales, dado que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en una cuarta instancia e implícitamente proceder al reestudio de una materia ya sometida a juzgamiento de otra Sala de la misma Corte (Sala Penal, Acuerdo y Sentencia N° 316 del 5 de marzo de 2003). Igualmente ha dicho que la promoción del recurso extraordinario de casación no interrumpe el plazo para la promoción de

la acción de inconstitucionalidad, ambos son medios de carácter extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico, y aunque la procedencia de uno u otro coinciden plenamente (Art. 478, incs. 1 y 3 C.P.P.), por violación de normas de máximo rango o por arbitrariedad, queda en manos de las partes la interposición de uno u otro (Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia N° 993 del 13 de julio de 2004).

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

No existe procedimiento para crear jurisprudencia. El Art. 9 del Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81) expresa que los jueces y tribunales no podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales.

IV. BALANCE CRÍTICO. EXISTEN PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN A LA JURISPRUDENCIA

No existen propuestas de reforma a los medios de control constitucional y al sistema de integración de la jurisprudencia.

C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Según el Art. 137 de la Constitución La Ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

El derecho constitucional comparado se emplea en la labor jurisdiccional como referencia, como opinión doctrinaria con ese alcance, para describir las tendencias de la región o como información adicional para sustentar el voto. No tiene fuerza de norma jurídica.

En este ámbito no hay un documento –administrativo o jurisdiccional– donde se defina la justificación y método de empleo del derecho constitucional comparado.

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

No existe una política para analizar el impacto económico de las decisiones jurisdiccionales.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La política de difusión informativa de la Corte se centra en consolidar su sistema de comunicación con la ciudadanía y transparentar sus gestiones con el fortalecimiento de su área de

comunicación, para lo cual convierte a la unidad de comunicación en Dirección y emite una resolución en tal sentido.

La Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial acompaña las gestiones administrativas y jurisdiccionales de la Corte para lo cual cuenta con una estructura organizativa y funcional dividida en tres grandes campos: Comunicación Interna, Comunicación Externa y Comunicación Mediática.

La *Comunicación Interna* abarca el servicio de difusión con funcionarios dentro de la institución. La *Comunicación Externa* incluye difusión de información hacia fuera de la institución. La misma abarca servicio actualizado de página *web*, servicio de comunicación ciudadana y marketing social, además de servicios de publicaciones. La *Comunicación Mediática* comprende la provisión de información a los medios de comunicación social. Forma parte de la misma: servicio de información y prensa, servicio de monitoreo y análisis de prensa, producción y edición de imágenes.

Con el propósito de transparentar la gestión de la Corte, la Dirección inició publicaciones en la página *web* y a través del periódico *Justicia Abierta*, donde se divulgan actividades realizadas por los ministros en sus respectivas circunscripciones y manifestaciones de interés de los Magistrados.

Los miembros de la Dirección trabajan directamente con periodistas de distintos medios acreditados en el Poder Judicial. La difusión de la gestión administrativa tiene por objeto transparentar el trabajo desplegado por los magistrados y funcionarios que ocupan cargos administrativos. Se informa sobre la creación de oficinas o dependencias que tienden a mejorar el servicio de justicia y el usuario judicial conoce las opciones que tiene para ejercer su derecho.

Se dan a conocer las decisiones tomadas por los Ministros en sesión plenaria, en las salas, en las visitas carcelarias que acercan al procesado información sobre su proceso

judicial, se difunden jornadas de capacitación, decisiones de los tribunales de sentencia, firmas de convenios, sanciones a magistrados. Se lanzó el módulo educativo "El Juez que yo quiero" y las "Visitas Guiadas" con el propósito de reforzar la educación impartida en las instituciones escolares, dentro del "Programa de Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la información".

A través del *Boletín Electrónico* (Newsletter digital), se difunden noticias y artículos de interés enviado por correo electrónico.

IV. CIENCIA Y DERECHO

A los efectos operativos y como un instrumento destinado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia, consideró apropiado en el año 2007 que, en las causas iniciadas y tramitadas en las diferentes instancias jurisdiccionales y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

El documento por el cual se dispuso la participación de los *amicus curiae* es la Acordada N° 479 del 9 de octubre de 2007 que autoriza en su Art. 1° a las personas físicas o jurídicas, que no son parte de una controversia judicial, a presentarse ante los juzgados originarios o de alzada, de cualquier fuero o jurisdicción o ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Amigos del Tribunal (*Amicus Curiae*), cuando en aquellos se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. La presentación debe realizarse con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro los cinco a quince días hábiles del llamado de autos para sentencia o el estado procesal similar en los procesos penales o de otra índole; es decir, el tiempo inmediato anterior al dictamiento

de la sentencia. En la presentación debe constituirse domicilio y acreditar la legitimidad de su presentación en los términos del Art. 57 del Código Procesal Civil.

El Art. 2° dispone que el Amigo del Tribunal debe ser una persona física (expertos, especialistas) o jurídica (organismos nacionales e internacionales), de reconocida trayectoria e idoneidad en la cuestión debatida en el pleito; quien debe fundamentar su interés para participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Su actuación se limita a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante.

El Art. 3° establece que si el órgano jurisdiccional considera relevante, importante y clarificadora la presentación, a los efectos de la resolución de la controversia, ordenará su incorporación al expediente y podrá fundar e incorporar a su fallo elementos proporcionados en ella.

Asimismo el Art. 4° determina que el Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devenga costas ni honorarios judiciales.

Conforme con el Art. 5° las opiniones o sugerencias del Amigo del Tribunal tienen por objeto ilustrar a los jueces la afectación global que genera el conflicto objeto de resolución y las implicancias de la afectación resolutive. Las opiniones no son de carácter vinculante, pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento del órgano judicial competente.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS⁶

I. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS NORMATIVOS (ARTÍCULO 550 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL).

1. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/1995, LA RESOLUCIÓN N° 421 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). ACUERDO Y SENTENCIA N° 222 DEL 5 DE MAYO DE 2000.

1.1. Dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia promueven acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en contra del Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, y en contra del artículo 19 de la Ley 609/1995, que organiza la Corte Suprema de Justicia.

La Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes y el Decreto N° 6131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.

⁶ Las resoluciones mencionadas en este apartado pueden encontrarse en la página web del Poder Judicial: www.pj.gov.py/jurisprudencia

La Cámara de Senadores, así como el Poder Ejecutivo, fundaron su Resolución y Decreto respectivamente, en los artículos 252, 264, inciso 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley N° 609/1995.

Los Ministros alegaron que el artículo 19⁷ de la Ley N° 609/1995 era inconstitucional porque violaba el principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consagrado en el artículo 261⁸ de la Constitución Nacional, porque se fundaba en la hipótesis de la aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, necesariamente por la vía de la consecuencia, acarrearía la invalidez de la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores, y del Decreto N° 6131 del Poder ejecutivo. La Corte entendió que el artículo 261 de la Constitución Nacional, consagra el *Principio de la Inamovilidad* de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que: *Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*, con lo cual se considera incorrecta la tesis sustentada por la Cámara de Senadores que equipara a los Ministros de la Corte con los demás Magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato.

Manifiesta la Corte que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, se equiparan los Ministros de la Corte Suprema de

⁷ Ley N° 609/95, Art. 19: "Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional".

⁸ Constitución, Art. 261. De la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

Justicia con los demás Magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, lo cual contradice el artículo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la independencia del Poder Judicial y por ende, el ordenamiento político de la República y la estructura y organización del Estado.

Si la Constitución hubiera querido que la duración del mandato fuera de 5 años para los Ministros lo habría establecido, como en el caso de otros funcionarios públicos a los que se refiere específicamente la Constitución.

En el fallo se especifica que, si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son Magistrados Judiciales, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252; por ejemplo, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial y, además, se diferencian por el Procedimiento y la Autoridad que los nomina, así como en el método de destitución.

1.2. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, estableció que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución.⁹

⁹ En igual sentido se han dictado los Acuerdos y Sentencias N° 223/200 y 557/2007.

2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ART. 5 DE LA LEY N° 1444/99 LEY DE TRANSICIÓN. ACUERDO Y SENTENCIA N° 979 DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2002

2.1. El Fiscal General del Estado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5¹⁰ de la Ley de Transición N° 1444/99. Sostiene que el artículo cuestionado lesiona fundamentalmente el principio de igualdad (arts. 46 y 47 de la Constitución), ya que crea dos categorías de imputados: a) los que mediante trucos procesales han logrado demorar la tramitación de los procesos, y b) la constituida por aquellos que por decisión de presentarse voluntariamente ante la justicia y someterse a la ley fueron juzgados y condenados. Alude igualmente a la vulneración de los principios de acceso a la justicia y de razonabilidad.

El objeto de análisis es si la determinación del plazo establecido en el Art. 5° para extinguir una acción penal (para las causas iniciadas con el Código de Procedimientos de 1890) es un plazo razonable o es violatoria del algún principio constitucional y si esa eventual irrazonabilidad lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte interpreta, que en principio, la fijación de un límite temporal para la terminación de las causas, de ningún modo puede considerarse por sí sola inconstitucional. La necesidad de un plazo es incuestionable pues no se puede pretender que una persona esté sujeta a un proceso penal por tiempo indeterminado.

2.2. Sin embargo la Corte hace lugar a la acción promovida por la Fiscalía General del Estado contra el Art. 5 de la Ley de Transición con el alcance previsto en el Art. 137 de la Constitución porque considera que constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva la fijación arbitraria e irrazonable del plazo dentro del

¹⁰ "En las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que no concluyan por sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriada, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado".

cual deba finalizar la tramitación de las causas penales, sin considerar ni la calificación del hecho punible, ni las contingencias del proceso, tales como la conducta procesal de las partes, en especial del imputado, los medios materiales y humanos con los que dispone el juez, ni los escasos recursos con que cuenta la sociedad en un Estado, como el caso de nuestro país, insuficientes para lograr una solución en un plazo breve. En este sentido entiende que las circunstancias en el medio en que se desenvuelve nuestro país, el plazo de extinción fijado en el artículo 5° es por lo exiguo, manifiestamente escaso, irrazonable y por ende inconstitucional.

Igualmente expone la Corte que la medida establecida en el Art. 5 al beneficiar solo a los procesado o imputados y aniquilar los intereses de las víctimas, introduce una diferencia de trato entre categorías de personas que en forma homogénea están sometidos a un mismo régimen jurídico procesal y sustantivo. Las consecuencias legales de la medida son desproporcionadas en atención a la finalidad buscada y al medio empleado y atentatorias del principio de seguridad jurídica, al insertarse en el ordenamiento jurídico un contenido susceptible de generar dudas acerca de la previsibilidad de sus efectos.

3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RADIO ÑANDUTI S.A. c/ ARTÍCULOS 305 Y 329 DE LA LEY N° 834/1996, CÓDIGO ELECTORAL". ACUERDO Y SENTENCIA N° 1287 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2007

3.1. La accionante, Radio Ñandutí S.A., promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 305,¹¹ 306¹² y 329¹³ del Código Electoral, por violar la libertad de

¹¹ El Art. 305 del Código Electoral ordena: "Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los quince días inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Las publicaciones deberán contener la correspondiente ficha técnica".

¹² El Art. 306 del Código Electoral: "Queda prohibida la difusión de resultados de sondeos de boca de urna, hasta una hora después de la señalada para el cierre de las mesas receptoras de votos".

¹³ El Art. 329 del Código Electoral dice: "Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores y que divulgan los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de dos a seis

expresión y de prensa, el principio de supremacía constitucional y coartar la libertad de prensa y de acceso a la información.

Las cuestiones estudiadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema fueron: 1) la prohibición de publicar encuestas durante un lapso de 15 días anteriores a la fecha de las elecciones en cuestión, y 2) la prohibición de dar a conocer los resultados del sondeo de boca de urna hasta una hora después del cierre de las elecciones y; como consecuencia directa de las prohibiciones mencionadas precedentemente, la sanción o pena a aplicar a los interesados y a los directores de medios que infrinjan estas normas.

Según el voto de la mayoría las normas impugnadas buscan evitar la influencia indebida en el electorado, considerando que a través del acto eleccionario se manifiesta la voluntad política de los electores, la cual debe encontrarse libre de ataduras o injerencias provocadas por una libertad extrema, inconducente a los objetivos generales, superiores y razonables previstos por la norma.

Las mencionadas normas se limitan a establecer un plazo de interdicción breve, sólo para la publicación de las encuestas o bocas de urna y no una prohibición para la realización de dichas encuestas, por lo que una vez transcurrido, nada obsta que se publiquen en forma amplia dichos resultados. Todo se basa de una cuestión de temporalidad, con carácter relativo, y no de contenido o de censura a la información en sí misma.

Entendió la Corte que el espíritu de las normas impugnadas es dar seguridad y tranquilidad pública al acto comicial, despejando cualquier circunstancia que

meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos jornales mínimos. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados de boca de urna. Se considerarán cómplices a los directivos de los medios masivos de comunicación social utilizados para la divulgación de los datos. La misma pena tendrán los directivos o responsables de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstas en la presente ley*.

podiera provocar interferencias, confusiones o agravar las tensiones, lo que justifica plenamente la interdicción de la divulgación de la información durante los días anteriores previos, hasta 1 hora después de la finalización de los comicios electorales. Por eso, la interpretación debe ser la armonización racional entre todos los derechos constitucionales, sin establecer la preeminencia de uno sobre otro, sosteniendo que el derecho a la libertad de prensa no puede ser considerado en forma absoluta, sino sujeto a ciertas limitaciones; como la responsabilidad por daños que pudiera ocasionar y otros cotos que devienen por la propia seguridad pública, el orden público interno y el equilibrio durante los comicios electorales, a fin de propiciar y asegurar un ambiente favorable a la vivencia democrática, sin más presiones que la propia conciencia del elector, libre, pura y genuina.

Según la interpretación de la Corte se evidencia el carácter tuitivo de las normas impugnadas y su racionalidad en función a la reglamentación de la temporalidad de la difusión y no a la información misma. Cualquier otra interpretación ilimitada que pudiera darse a la libertad de expresión y de prensa en este específico caso, serviría meramente para cumplir con necesidades mediáticas de la instantaneidad de la información, que con el derecho a informar e informarse veraz, responsable y ecuanímente.

Sostienen que el interés de la limitación legal es preservar el sosiego y el ambiente favorable a la calidad del voto, además de propiciar el equilibrio y el orden interno.

3.2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resolvió, en mayoría, no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada.

4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MORRISON MINNING COMPANY LTDA. c/ DECRETO N° 6795/2005, QUE REGLAMENTA LA LEY N° 779/1995". ACUERDO Y SENTENCIA N° 63 DEL 31 DE MARZO DE 2008

4.1. La empresa Morrison Mining Company Ltda., beneficiada con una concesión por el Estado Paraguayo para realizar operaciones de prospección, exploración y

explotación de hidrocarburos, plantea acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Reglamentario N° 6597/2005 de fecha 15 de noviembre de 2005 "Por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 779/95 que modifica la Ley N° 675/90 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos en sus Arts. 46 y 47. El accionante alega que dichas disposiciones violan los Arts. 3, 14, 137, 179, 180, 181 y 257 de la Carta Magna y que suponen una extralimitación de atribuciones reglamentarias por parte de la Administración Pública al crear las mismas obligaciones no previstas ni en la ley regente en la materia (779/95), ni en el marco contractual entre el Estado y la empresa concesionaria (N° 256/05).

El marco contractual de concesión fue plasmado en la Ley N° 2568 del 12 de mayo de 2005, donde se fijan los derechos y obligaciones para las partes. El mismo, fue confeccionado bajo la luz de las disposiciones de la Ley N° 779/1995, en la cual se detallan los términos de la concesión, autorización, plazos, cánones, derechos, exoneraciones y obligaciones, sanciones, medidas de protección al medio ambiente, legislación aplicable, jurisdicción competente y domicilio, entre otros.

4.2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inaplicabilidad del Decreto Reglamentario N° 6597 en sus Arts. 46 y 47, por contravenir los artículos 3, 14 y 137 de la Constitución al apartarse tangencialmente del espíritu de la Ley 779, la cual reglamenta, al crear cargas excesivamente onerosas para quien contrata con el Estado y no asegurar el cumplimiento de la Ley o a definir conceptos poco claros explayados por el legislador en la norma.

La Corte entendió que aún cuando la creación de obligaciones y cargas estuviesen implícitos en la Ley, forzosamente deberían constar en forma explícita y detallada entre las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, no dándose tal

circunstancia en el caso particular. El hecho de incluirlas en el Decreto impugnado resulta inoficioso por desnaturalizar la finalidad de un marco reglamentario, debiendo apuntar éste a establecer pautas a seguir a los efectos de asegurar el cumplimiento de la Ley de la que emerge.

El Poder Ejecutivo por medio del Decreto 6597 al crear obligaciones no previstas en la ley y modificar el sentido de ella, ejerce funciones de orden legislativo, extrañas a su campo de acción y al sancionar un decreto reglamentario con elementos de tinte legal y pretender su aplicación se incurre en la inversión del orden de prelación normativo, vedado por la Ley Fundamental como se expresa en el Art. 137.

5. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY 2248/2003 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". ACUERDO Y SENTENCIA N° 184 DEL 23 DE ABRIL DE 2008

5.1. El Gobernador del Dpto. de Alto Paraguay, ataca de inconstitucionalidad las disposiciones de la Ley N° 2248/2003 modificatoria del Código de Organización Judicial, en base a la modificación del Art. 30 del COJ, la cual no estableció cuál es el órgano competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produciendo una laguna jurídica, pues dicha facultad correspondía al Tribunal de Cuentas Segunda Sala, en virtud a la ley modificada. Se alega la violación de los Arts. 3, 14, 16, 17 132, 148 y 247 de la Constitución. Cabe acotar que el accionante tenía pendiente de estudio su rendición cuentas ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, cuya competencia estaba reglamentada por el C.O.J. y la Ley de Organización Administrativa de 1909.

5.2. La Sala Constitucional, con voto en mayoría de sus miembros, hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad, y declaró la inaplicabilidad de la norma impugnada en relación con el accionante, por considerar que los legisladores conculcaron el mandato constitucional que los obliga a reglamentar la competencia de cada una

de las Salas del Tribunal de Cuentas. Se interpretó que la eliminación de la competencia de la Segunda Sala, en especial la de resolver los problemas que pudieran plantearse con relación a los controles efectuados por la Contraloría General de la República, favorece la impunidad, dado que la Ley impugnada no contempla cómo solucionar casos de objeciones o de rechazo formulados por la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismos del Estado.

6. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "S.A.V.C. C/ ARTS. 14, 16 Y 143 DE LA LEY 1626/2000". ACUERDO Y SENTENCIA N° 530 DEL 16 DE JUNIO DE 2008

6.1. El accionante impugna de inconstitucionalidad los Artículos 14, 16 Y 143 de la LEY 1626/2000, porque lesionan su derecho al trabajo de rango constitucional, desde el momento que en su calidad de jubilado de la Administración Central le impide volver a prestar sus servicios laborales al Estado, obligándolo a optar entre sus haberes de retiro o el salario como funcionario activo.

6.2. La Sala Constitucional, con voto en mayoría de sus miembros, hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad, y declaró inaplicable la disposición prevista en el Art. 16 inc. f) de la Ley 1626/200 en relación con el accionante, teniendo en cuenta que tal disposición viola el Art. 47 de la Constitución, en cuanto establece que el Estado garantizará a todos los habitantes de la república la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas sin más requisitos que la idoneidad. En cuanto a las disposiciones de los Arts. 14 y 143 de la Ley 1626, no emitió pronunciamiento en razón de que los mismos fueron objeto de modificación, y dejaron de ser lesivos a los derechos del accionante. Demás esta señalar, que en casos similares también ha sostenido que la percepción del haber jubilatorio y el sueldo por parte del jubilado vuelto a prestar servicios al Estado, no constituye una doble remuneración (prohibido por el Art. 105 de la Constitución), en razón de que el primero constituye una devolución del aporte que lo hizo por el lapso de tiempo requerido por la ley

de jubilación, y el sueldo constituye la remuneración como funcionario activo. Lo que la norma constitucional prohíbe es la doble remuneración como funcionario activo.

II. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES (ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

7. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "M.T.T. C/ O.W. Y G.M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". ACUERDO Y SENTENCIA N° 921 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006

7.1. El señor O.W., impugna de inconstitucionalidad los A.I. N° 489 de fecha 4 de octubre de 2002, y el A.I. N° 115, de fecha 03 de julio de 2003, así como las resoluciones que fueron su consecuencia, alegando la violación del derecho a la defensa y el debido proceso, debido a la falta de notificación en el domicilio denunciado, y emitir sentencia luego de haber caducado la instancia.

7.2. La Sala Constitucional, con voto en mayoría, hizo lugar a la acción de inconstitucional y declaró la nulidad del A.I. N° 115/03, tras constar del examen de las constancias procesales que efectivamente había quedado operada la caducidad de instancia, que de acuerdo al nuevo sistema procesal opera *ope legis*, es decir por el solo transcurso del tiempo (Art. 174 C.P.C.), consecuentemente, ninguna actividad posterior de las partes o de los juzgadores puede purgar la caducidad de la instancia de los autos principales. En base a dicho razonamiento, el fallo precitado se apartó del principio establecido en la ley en relación a la caducidad del proceso, por lo que al no estar fundado en la ley y sustentarse en el solo criterio de los juzgadores deviene violatorio del Art. 256 de la Constitución. Todas las actuaciones y resoluciones posteriores que nacen como consecuencia del citado A.I. que revivió un proceso caduco, son nulos y no producen efecto alguno.

8. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FINANCIERA PARATODO S.A.E.C.A. c/ J.E.T.C. Y OTROS s/ COBRO DE GUARANÍES. ACUERDO Y SENTENCIA N° 482 DEL 27 DE JUNIO DE 2005

8.1. J.E.T. y B.M.S.T. promovieron acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 141 del 23 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, en los autos caratulados: "Financiera PARATODO S.A.E.C.A. c/ J.E.T.C. y otros s/ Cobro de guaraníes".

El Tribunal de Apelación había resuelto declarar desierto el recurso de nulidad; revocar, con costas, el apartado segundo de la sentencia en alzada desestimándose la excepción de inhabilidad de título.

La S.D. N° 612 del 25 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital había resuelto no hacer lugar, con costas a la excepción de incompetencia y litispendencia deducida por la demandada; hacer lugar, con costas a la excepción de inhabilidad de título deducida por la parte demandada y rechazar la ejecución promovida por la Financiera PARATODO S.A.E.C.A.

Los recurrentes sostienen que la decisión tomada por los Magistrados fue arbitraria violentaba el artículo 256 de la Carta Magna, conforme al cual, toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la Ley. Asimismo que se había quebrado el principio de legalidad, y los jueces han actuado en forma caprichosa e irracional.

La jurisprudencia nacional, sobre el tema, ha sido cambiante tanto en los Tribunales como en la Corte Suprema de Justicia (Ac. y Sent. N° 438 del 12/08/1999 y Ac. y Sent. N° 286 del 15/07/1996 versus Ac. y Sent. N° 140 del 20/03/2002). Esta situación ameritó que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se expidiera sobre el

caso en estudio, de suerte a uniformar criterios y otorgar seguridad jurídica, al tiempo de viabilizar una gama de operaciones documentarias no implementadas, justamente, por estas falencias.

En los autos sometidos a estudio y decisión de la Corte se debe determinar si existen obligaciones líquidas y exigibles, susceptibles de ejecución y si las mismas están amparadas por una garantía real de hipoteca. La hipoteca tiene dos modalidades: la hipoteca abierta o flotante y la hipoteca de deuda cierta. Para que la primera de estas modalidades de garantía sea válidamente constituida se debe cumplir el requisito previsto en la última parte del Art. 2359 del Código Civil, que dispone que: *La falta de determinación del crédito eventual garantizado no obstará a la validez de la hipoteca, toda vez que precise su monto máximo.*

Examinadas las constancias de la causa principal, surge que se está frente a una garantía hipotecaria del tipo flotante o abierta. En efecto, por las cláusulas segunda y quinta de la escritura respectiva, se establece que la hipoteca garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor contraiga y/o pudiera contraer en el futuro con la entidad bancaria. Estas cláusulas definen la garantía como abierta, pues la refieren a deudas futuras y eventuales. Igualmente se ha cumplido con el presupuesto de determinación del monto máximo de afectación, según surge de las cláusulas primera y segunda de la escritura obrante en autos. Entonces, los pagarés que nazcan dentro de la relación creada por el pacto hipotecario no serían pagarés hipotecarios, sino pagarés asegurados por la garantía. Su inscripción, amén de ser innecesaria, es también improcedente, dado que en el Registro Público sólo deben inscribirse los actos expresamente admitidos por la Ley, es decir, los derechos reales y sus modificaciones; sólo por excepción expresa de la ley se admite la inscripción de derechos personales, como el contrato de locación –Art. 269 del Código de Organización Judicial– y los pagarés hipotecarios –Art. 2371 del Código Civil– que son fraccionamientos de deudas ciertas y existentes, nacidas generalmente –aunque no exclusivamente– de un mutuo. Ello es además así,

porque se trata de dar publicidad de los titulares de los pagarés hipotecarios, tenedores o endosatarios frente a terceros, puesto que en estos supuestos el pagaré corresponde a la porción de la garantía relacionada con el monto del mismo, constituyendo uno de los excepcionales casos de título compuesto o complejo que admite nuestro derecho. Es decir, la disposición anticipada del valor de la cosa puede hacerse efectiva por cada tomador del título circulatorio, en proporción a la porción de la deuda total que dicho título representa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió NO HACER LUGAR con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por J.E.T. y B.M. S.de T., contra el Acuerdo y Sentencia N° 141 del 23 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por improcedente.

9. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "M.S.P., E.B., G.P. Y OTROS S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS". ACUERDO Y SENTENCIA N° 128 DEL 17 DE MARZO DE 2005

9.1. Agentes Fiscales en lo Penal, asignados a la unidad de Delitos Económicos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I N° 293 de fecha 16 de septiembre de de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª Sala, de la Capital en el expediente caratulado: M.S. Y OTROS S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS, Año 2004. El mencionado auto interlocutorio resolvió declarar admisible el recurso de apelación general interpuesto; revocar el A.I. N° 1735 de fecha 30 de junio del año 2004, dictado por la Jueza Penal de Garantía N° 4 y en consecuencia; hacer Lugar al incidente de Cuestión Prejudicial deducido por el abogado defensor de los imputados M.S., E. B. y G. P. y ordenar la suspensión del trámite en el proceso penal, ínterin que dure la sustanciación del proceso administrativo. Remitir los autos al Juzgado de origen a sus efectos.

Los accionantes alegaron la arbitrariedad del mencionado interlocutorio, por considerar que el mismo violaba los artículos 256 in fine, 266 y 268 incisos 2 y 3 de la Constitución Nacional, al carecer de la necesaria fundamentación legal, no ser racionalmente justo, y atentar la composición y funciones, así como los deberes y atribuciones del Ministerio Público, respectivamente. Igualmente adujeron que el Tribunal de Apelación cercenaba al Ministerio Público su atribución constitucional del ejercicio de la acción pública, reivindicando que el órgano representante de la sociedad goza de discrecionalidad técnica a fin de determinar si se encuentran o no ante un hecho que pueda constituir ilícito penal, y que de mantenerse la postura jurídica asumida en la resolución atacada, ello implicaría una descentralización de la jurisdicción penal, la cual ya solo serviría para confirmar lo declarado por otra jurisdicción y no para valorar las conductas punibles conforme a la legislación pertinente.

El Fiscal General del Estado, a quien se dio intervención, manifestó que si bien es cierto que la prejudicialidad no pone fin al procedimiento sino que lo suspende, no significa que con la misma no se coarte al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pues esta facultad incluye dos atribuciones: la de requerir a los órganos jurisdiccionales y la de investigar. Alega que en el caso particular, es de esta última atribución de la que se priva en forma definitiva al Ministerio Público al declarar la prejudicialidad, ya que según el Tribunal de Alzada, quien debe investigar los hechos determinantes –declaración falsa, beneficio indebido– es el órgano administrativo y no un Agente Fiscal, por lo que solicita la declaración de inconstitucionalidad del fallo de Segunda Instancia atacado.

El Ministerio Público formuló imputación por la supuesta comisión del hecho punible de evasión de impuestos, tipificado en el Art. 261 del Código Penal. En el proceso penal, el imputado había deducido un incidente de prejudicialidad, rechazado en Primera Instancia y resuelto favorablemente por el Tribunal de Alzada en lo Penal, en virtud del interlocutorio impugnado de inconstitucional.

El argumento central de la resolución dictada por el *ad-quem* señalaba que al efecto de determinar la existencia de una evasión impositiva, necesariamente debe existir una declaración de la Administración (órgano recaudador) en relación con el déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente o un beneficio impositivo indebido correctamente cuantificado y, por consiguiente, en el proceso judicial en cuestión se presentó un hecho que impidió seguir con el desarrollo del procedimiento, obstáculo legal que debe ser subsanado en Sede Administrativa.

La tesis sostenida por el Ministerio Público, a través de los Agentes Fiscales intervinientes, es que por resolución e intervención jurisdiccional *que hace lugar a la prejudicialidad* el órgano juzgador intervino sobre elementos propios de la investigación del órgano acusador, por lo que dicha resolución se constituyó en una *intervención o intromisión* al principio de persecución penal o de legalidad, propios del acusador público, dejando a la libre determinación de órganos extrapenales la persecución de hechos punibles de esta naturaleza, al sostener que sólo estos están facultados a determinar los elementos del hecho punible, lo que genera en consecuencia que el órgano acusador desconozca la calidad y necesidad de intervención de instancias tributarias extrapenales, a través dictámenes técnicos vinculantes y determinantes para el perfeccionamiento de la imputación o en su caso la acusación respectiva, como lo constituyó en autos la sentencia que hizo lugar a la prejudicialidad.

1.2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad.

Sostiene la Corte que el delito de evasión de impuesto se configura con la violación de normas tributarias, es decir de normas extrapenales, por lo que para determinar la existencia de evasión se debe realizar una serie de procedimientos técnicos de índole contable y tributario, es por ello que las normas tributarias invisten la doble naturaleza, una jurídica y la otra técnica.

Por otra parte, se afirma que, en materia de evasión de impuestos el tipo penal es incompleto en sí mismo. En la interpretación del precepto penal para completar todos los elementos del tipo necesariamente debe remitirse a una Ley extrapenal, a la ley tributaria. El mero hecho de proporcionar datos falsos, no conforma totalmente el tipo penal, pues esos datos falsos deben ser relevantes para la determinación del tributo, caso contrario se imputaría por el hecho punible de declaración falsa y es en este punto, en la determinación del tributo donde se requiere previamente la participación del órgano de aplicación de la norma tributaria, que es la Administración tributaria.

La determinación tributaria es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria, único órgano que tiene competencia para determinar la existencia de deudas y su cuantía de conformidad al artículo 209 de la Ley 125/1991.

Del Código de Procedimientos Penales surge una interpretación de la procedencia de la prejudicialidad, supeditada a la necesidad de dirimir previamente, por un procedimiento extrapenal, la existencia de uno de los elementos del hecho punible y principalmente, la influencia que tenga un proceso sobre el otro, cuya valoración y decisión previa se imponen como prioridad lógica para la prosecución o persecución penal. El Código establece que debe tratarse de un hecho vinculado a la existencia de uno de los elementos del tipo que debe dilucidarse de acuerdo a un ordenamiento jurídico diferente del penal.

Con ello, el agravio de que con la declaración de prejudicialidad, la investigación penal debe quedar suspendida y supeditada a los resultados del procedimiento administrativo de determinación tributaria a ser realizado por el Ministerio de Hacienda a través de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, a fin de establecer la existencia o no del adeudo tributario o la obtención de un beneficio impositivo indebido, es improcedente.

10. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 2730/2005, QUE EXPROPIA 52694 HAS 4149 M2 DE INMUEBLES SITUADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ALTO PARAGUAY Y PRESIDENTE HAYES, A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT). ACUERDO Y SENTENCIA N° 430 DEL 6 DE JUNIO DE 2007

10.1. La firma ATENIL S.A. y de la ASOCIACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2703/05 Que expropia 52694 has. 4149 m2 de inmuebles por atentar contra las previsiones contempladas en los Arts. 7, 20, 46, 47, 109, 137 y 248 de la Constitución.

Los agravios de los accionantes guardaban relación con la calificación de *latifundio improductivo* de los inmuebles expropiados y con la existencia de un error técnico en la extensión de tierra expropiada. Asimismo, se cuestionaba el hecho de que la expropiación dejaba sin efecto varios proyectos relativos a la acuicultura, conservación de especies en extinción, y la creación de reserva ecológica y la base a tomarse en cuenta para el pago de indemnización. Finalmente, se alegó que la expropiación de la vía férrea constituye la confiscación de un bien privado.

10.2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada. La misma encontró desnaturalizaciones a la figura de la expropiación, dejándola más próxima a la de la confiscación o apropiación, que hacen, en resumen, que considere a esta como una expropiación irregular.

La Sala Constitucional entendió que el control judicial debía darse únicamente con criterio restrictivo, porque el caso bien puede considerarse como un caso no justiciable pero, cualquier tipo de expropiación debe ajustarse a un marco mínimo de razonabilidad y coherencia, alejado de la arbitrariedad y condicionado siempre

al espíritu y al texto de la Carta Magna, no manifestados en la ley sometida a control constitucional.

La Constitución Nacional asegura al expropiado *previo pago*, por lo que es lo mismo la justa reparación por causa de la señalada amputación de la riqueza privada, que en el caso de autos, no se cumple. En efecto, ese justo precio, dice la Constitución debe ser previo, y lo previo implica que la norma de referencia debió necesaria e ineludiblemente establecer el costo por hectáreas o por el total del bien expropiado. Este detalle resulta ineludible, al menos si el país se precia de brindar seguridad jurídica.

La Ley cuestionada por esta vía, recurría a una fórmula engañosa consistente en remitirse a las regulaciones contempladas en el Estatuto Agrario que, a su vez, supedita ese valor arbitrario a lo que resulte de la buena o mala voluntad desde el Legislativo y Ejecutivo Nacional, consistente en la promesa de cumplimiento *sine die*, de que alguna vez se lo incluirá en el Presupuesto General de la Nación. Todo esto no es sino la patente demostración de que el concepto riesgo país no es el más recomendable para la comunidad internacional.

Finalmente, la calificación de *latifundio improductivo* debió estar precedida de estudios técnicos inexcusables proveídos por el INDERT, y no como se hizo, asumirlo de modo abstracto y genérico; por consiguiente, si bien existan necesidades sociales perentorias, el Estado de Derecho supone procesos ordenados y justos de carácter previo y no trámites sin apoyo en elementos fácticos demostrables ante el mundo, porque en este último caso, la eficacia llega dentro del desorden, lo cual, en vez de solucionar lo que se desea, puede acarrear más disturbio.

